República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-140173232-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 33.642-A y sus acumulados 33.648-A y 33.648-A;ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.y sus acumulados H.B. FULLER ARGENTINA S.A.I.C. y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.642-A** y sus acumulados **"H.B. FULLER ARGENTINA S.A.I.C. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.648-A** y **"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.648-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, que le formuló cargo por tributos en su carácter de aseguradora, con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal relativo a las DIT 01001IT14000245R y 01001IT14000248U. Sostiene que el criterio de la Aduana adolece de un excesivo rigor formal. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Cuestiona la determinación tributaria emergente de la resolución apelada, señalando que los rubros IVA adicional, anticipo de impuesto a las ganancias y derecho adicional no se encuentran alcanzados por la cobertura. Plantea la improcedencia de la aplicación del CER y opone el límite de la póliza involucrada. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 213/219 H.B. FULLER ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, que la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del CA con relación a las DIT 01001IT15000533S, 01001IT16000170Z, 01001IT14001752V, 01001IT14000245R y 01001IT14000248U. Manifiesta que la condena aduanera generó una segunda auditoria en sus áreas de comercio exterior, que derivó en el hallazgo de nueva documentación que justifica su absolución. Solicita la aplicación del principio de insignificancia o bagatela y de lo establecido por el art. 898 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 231/238 BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación contra la

resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, que le formuló cargo por tributos en su carácter de aseguradora, con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal relativo a la DIT 01001IT15000533S. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos y la nulidad de todo lo actuado. Sostiene que como la firma importadora ha reconocido la carga aduanera no corresponde la ejecución de la garantía. Opone el límite de la póliza y cuestiona la procedencia del CER. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

IV.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (272/278). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, por las cuales la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Sostiene que no existen en autos elementos que permitan acreditar la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Cita la normativa aplicable al caso y jurisprudencia que hace a su derecho. Por último, rechaza los planteos de prescripción interpuestos, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

V.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 242 se resuelve acumular los expedientes 33.656-A y 33.648-A al que lleva el número 33.642-A. A fs. 302/303 el perito contador presenta su informe. A fs. 334 se declara clausurado el período probatorio, y luego a fs. 351 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 352 se resuelve no poner los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia .

VI.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005 se inician con el acta de denuncia 2075/05, por presunta comisión a la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 3/73 la importadora solicita la cancelación de la DIT 01001IT15000533S y a fs. 75 se agrega el sobre contenedor de dicha DIT. A fs. 76/108 la importadora solicita la cancelación de la DIT 01001IT16000170Z y a fs. 111 se agrega el sobre contenedor de dicha DIT. A fs. 112/122 la importadora solicita la cancelación de la DIT 01001IT14001752V y a fs. 125 se agrega el sobre contenedor de dicha DIT. A fs. 126/148 la importadora solicita la cancelación de la DIT 01001IT14000245R y a fs. 151 se agrega el sobre contenedor de dicha DIT. A fs. 152/190 la importadora solicita la cancelación de la DIT 01001IT14000248U y a fs. 193 se agrega el sobre contenedor de dicha DIT. A fs. 194 se informa que existen permisos de embarque que no se ajustan a lo exigido por la resolución ANA 479/95. A fs. 196 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 201 se indica que algunos permisos de embarque no contienen la hoja de descarga. A fs. 203/204 se determina clasificación y valoración de la mercadería. A fs. 205/209 se determinan los tributos y la multa. A fs. 221/222 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 03.09.12. A fs. 227/290 la importadora contesta la vista, a fs. 291/294 hace lo propio ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y a fs. 304/309 BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 331/335 se agregan las pólizas de seguro de caución. A fs. 340 se informa que no es posible determinar la cantidad de mercadería autorizada a exportar atento a que los permisos de embarque aportados no presentan la hoja de descarga y los que la aportan no cumplen con los requisitos estipulados por la resolución ANA 479/95. Finalmente, a fs. 350/354 obra la resolución DE PRLA 8182/12, apelada en autos. Adjunto a las actuaciones se agregan los alcances 608514-191-2005/1 y 608514-191-2005/2, donde la Aduana acompaña los permisos de embarque documentados por la firma importadora, en relación a las DIT autos.

VII.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -8182/12-, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. y formula cargo por los tributos adeudados contra las empresas aseguradoras por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

VII.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria. Se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII.2.- En consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que: (i) mediante la DIT 01001IT15000533S se documentó la importación temporaria de 14.968,47 kg de mercadería clasificada en la PA 3911.10.20.100N, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 15.03.02; (ii) mediante la DIT 01001IT16000170Z se documentó la importación temporaria de 75.519 kg de mercadería clasificada en la PA 29.15.32.00.000F, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 18.04.02; (iii) mediante la DIT 01001IT14001752V se documentó la importación temporaria de 14.968,47 kg de mercadería clasificada en la PA 3911.10.20.100N, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 31.03.02; (iv) mediante la DIT 01001IT14000245R se documentó la importación temporaria de 29.936,947 kg de mercadería clasificada en la PA 3911.10.20.100N, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 07.01.02; y (v) mediante la DIT 01001IT14000248U se documentó la importación temporaria de 14.968,47 kg de mercadería clasificada en la PA 3911.10.20.100N, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 07.01.02.

De manera previa a ser notificada la corrida de vista, la importadora acompañó las planillas con el detalle de la descarga realizada sobre cada DIT, copia de las DIT, de los permisos de embarque de exportación empleados para la descarga y los respectivos CTC (ver fs. 3/193 de las act. adm.). Al contestar la vista en instancia administrativa, acompañó nuevamente las DIT, permisos de embarque de exportación y los respectivos CTC (ver fs. 227/284). Asimismo, adjunto a las actuaciones administrativas corren por cuerda los alcances 608514-191-2005/1 y 608514-191-2005/2, donde lucen copias de los permisos de embarque empleados en las descargas. Ante esto, la Aduana sostiene, escuetamente, que no es posible determinar la cantidad de mercadería autorizada a exportar atento que los permisos de embarque no presentan hoja de descarga y los que lo aportan no cumplen con los requisitos estipulados por la resolución ANA 479/95 (ver fs. 340 de las act. adm.), pero sin indicar cuáles son los PE que no presentan hojas de descarga, cuáles son los PE que no cumplen con la citada resolución y cuáles son los que sí deben ser considerados, ni tampoco brindar ninguna justificación adicional al respecto.

Aclarado ello, se destaca que de un correcto análisis de toda la documentación aportada por la importadora es posible confirmar y verificar que la descarga realizada mediante las planillas que lucen a fs. 3, 76/77, 112/113, 126 y 152 de las act. adm. son correctas, con las siguientes salvedades: (i) respecto a la DIT 01001IT16000170Z, cuya planilla de descarga luce a fs. 76/77 de las act. adm., debe destacarse que los PE 01042EC03000858J y 01042EC03000905C indican en su hoja de descarga que la DIT empleada es IT14000447W, por lo que no serán tenidos en cuenta, en tanto que el PE 01042EC03001243V no fue agregado a las actuaciones administrativas, por lo que tampoco será tenido en cuenta. Por ello, se concluye que sobre dicha DIT existen 31.680 kg de mercadería en infracción; y (ii) respecto a la DIT 01001IT14001752V, cuya planilla de descarga luce a fs. 112/113 de las act. adm., debe destacarse que el PE 01001EC03011984G no fue agregado a las actuaciones administrativas, por lo que existen 11.064,50 kg de mercadería en infracción.

Finalmente, se destaca que respecto a las DIT 01001IT15000533S, 1001IT14000245R y 01001IT14000248U, la descarga se encuentra debidamente acreditada, conforme lo señalado *supra.*

VII.3.- En función de lo expuesto, corresponde ajustar las liquidaciones de fs. 205/206 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

DIT 01001IT14001752V	
Base imponible saldo en infracción	$ 41.382,95
Derechos de importación 16,5%	$ 6.828,19
Tasa de estadística 0,5%	$ 206,91
Base IVA	$ 48.418,06
IVA 21%	$ 10.167,79

Total tributos	**$ 17.202,89**
Multa	**$ 17.202,89**
DIT 01001IT16000170Z	
Base imponible saldo en infracción	$ 75.234,85
Derechos de importación 20%	$ 10.909,05
Tasa de estadística 0,5%	$ 376,17
Base IVA	$ 86.520,08
IVA 21%	$ 18.169,22
Total tributos	**$ 29.454,44**
Multa	**$ 29.454,44**

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 01001IT14001752V se adeuda la suma de $43.007,23 en concepto de multa (dos veces y medio el importe de los tributos, conforme establece la resolución apelada) y la suma de $17.202,89 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista. Asimismo, respecto a la DIT 01001IT16000170Z se adeuda la suma de $73.636,10 en concepto de multa (dos veces y medio el importe de los tributos, conforme establece la resolución apelada) y la suma de $29.545,44 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

VII.4.- Finalmente, resta señalar que las DIT 01001IT14001752V y 01001IT16000170Z, sobre las cuales se confirmará parcialmente la resolución apelada, han sido garantizadas por la firma CHUBB DE FIANZAS Y GARANTÍAS S.A., conforme pólizas que pueden verse a fs. 332 y 333 de las act. adm., quién no forma parte de estos autos, lo que torna inoficioso expedirse al respecto.

VIII. Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. y formula cargo por tributos contra ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 01001IT15000533S, 01001IT14000245R y 01001IT14000248U, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción correspondiente a la DIT 01001IT14001752V, fijando el importe de la multa en la suma de $43.007,23 y los tributos en la suma de $17.202,89, con más los intereses del art. 794 del CA y CER, con costas a la importadora.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción correspondiente a la DIT 01001IT16000170Z, fijando el importe de la multa en la suma de $73.636,10 y los tributos en la suma de $29.545,44, con más los intereses del art. 794 del CA y CER, con costas a la importadora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. y formula cargo por tributos contra ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 01001IT15000533S, 01001IT14000245R y 01001IT14000248U, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción correspondiente a la DIT 01001IT14001752V, fijando el importe de la multa en la suma de $43.007,23 y los tributos en la suma de $17.202,89, con más los intereses del art. 794 del CA y CER, con costas a la importadora.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8182/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 608514-191-2005, en cuanto condena a H.B. FULLER ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción correspondiente a la DIT 01001IT16000170Z, fijando el importe de la multa en la suma de $73.636,10 y los tributos en la suma de $29.545,44, con más los intereses del art. 794 del CA y CER, con costas a la importadora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárezpor encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.17 14:00:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.18 12:54:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.18 12:55:09 -03:00